

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/127/2018.

ACTOR: PARTIDO POLITICO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NÚMERO 113 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
CON CABECERA EN VILLA DEL
CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el partido político **NUEVA ALIANZA (NA)**, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección a miembros del Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral número 113, con sede en Villa del Carbón, (Consejo Municipal), así como la declaración de validez y la expedición de la constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la Coalición "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (Coalición).

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que realiza NA en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México (Consejo General), celebró sesión solemne por la que se inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovará a los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias. El doce siguiente, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

3. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos públicos, a los integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre éstos, el correspondiente al Municipio de Villa del Carbón.

4. Sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal. Del cuatro al siete de julio siguiente, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior; al finalizar declaró la validez de la elección por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez a la fórmula ganadora.

5. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con los resultados, **NA**, mediante escrito presentado el once posterior, promovió Juicio de Inconformidad, ante el Consejo Municipal, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

6. Escrito de Tercero Interesado. El catorce de julio siguiente, el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el

Consejo Municipal, presentó escrito de Tercero Interesado ante la misma autoridad electoral, manifestando lo que a su derecho estimó pertinente.

7. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME113/276/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el quince inmediato, el Presidente del Consejo Municipal, remitió la demanda, informe circunstanciado y demás constancias que consideró pertinentes.

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de dieciocho de julio del año en curso, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad, bajo el número de expediente **JI/127/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

b. Presentación del escrito de desistimiento. En fecha veinticinco de julio de la presente anualidad, Pascual Robledo Baca, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal, presentó escrito en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, a través del cual manifestó expresamente su desistimiento al Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

c. Requerimiento y desahogo: Por acuerdo de nueve de agosto posterior, se requirió al Presidente del Consejo Municipal y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México (Secretario Ejecutivo), a efecto de que informaran el nombre de los representantes propietario y suplente, del Partido Nueva Alianza, que se encontraban acreditados ante el Consejo Municipal el veinticinco de julio del año en curso y a partir de qué fecha ostentan dicho carácter; de la misma manera que remitieran copia certificada de la acreditación o nombramiento que sustente lo informado.¹

¹ El referido requerimiento, se encuentra en el diverso JI/125/2018, a fojas 406-408.

Dichos requerimientos fueron desahogados mediante escritos en fecha quince de agosto inmediato, por medio de los cuales refirieron que, el día veinticinco de julio de la presente anualidad, los CC. Pascual Robledo Baca y Caín Adán Díaz se encontraban acreditados como representante propietario y suplente respectivamente ante el Consejo Municipal, y que ostentaban dicho carácter desde el día trece de julio de la presente anualidad².

d. Requerimiento de ratificación de desistimiento. Mediante acuerdo de veintisiete siguiente, este Tribunal Electoral, en atención al escrito referido en el resultando "b" de este apartado, requirió al representante propietario del partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal, a efecto de que compareciera ante este Tribunal Electoral a ratificar su escrito de desistimiento de fecha veinticinco de julio del presente año, apercibiéndolo que en caso de no cumplir dentro del plazo y forma señalados se resolvería el expediente tomando en consideración el desistimiento que obra en el expediente. Requerimiento que fue notificado de manera personal el día siguiente.

e. Certificación de comparecencia. El veintinueve ulterior, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, certificó la **comparecencia** de Pascual Robledo Baca, en su carácter de representante propietario de NA, ante el Consejo Municipal, dentro del plazo concedido para ratificar su escrito de desistimiento con el objeto de hacerlo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390 fracciones II y II, 405, 406 fracción III, 408 fracción III, inciso c), 410 párrafo segundo, 422 y 453 del

² Constancias que se encuentran anexas al expediente JI/125/2018 a fojas 423 a 430, en razón de ser el mismo municipio del cual se impugnan los resultados electorales; las que se consideran para acreditar circunstancias de este expediente como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19 fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Villa del Carbón por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la Coalición.

SEGUNDO. Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"** este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, traería con ello la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral considera que, en términos del desistimiento realizado por el representante del partido Nueva Alianza, procede el desechamiento de plano del medio de impugnación por la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 427 fracción I del Código Electoral del Estado de México, mismo que en esencia dice lo siguiente:

"Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

1. Cuando el promovente se desista expresamente."

Así las cosas, de una interpretación a esta disposición, se tiene que es un presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

En la definición de Carnelutti, litigio es el conflicto de interés calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro toda vez que esta opción es lo que constituye la materia del proceso.

Así, el estudio de la figura jurídica del **desistimiento** indica que se trata del acto procesal mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de renunciar a la pretensión perseguida en el proceso. El acto de renuncia debe ser concreto, realizado por la persona legalmente facultada para ello, ya que al tratarse de una expresión de la voluntad, con efectos extintivos, no puede quedar duda de aquello que se renuncia, esto es, de la acción, la instancia, el derecho o algún acto procesal; las inferencias u otras deducciones pueden conducir al extremo de tener por aceptado un aspecto del que se tuviera duda de su manifestación, en perjuicio de la certeza y la seguridad jurídica que son inherentes al Juicio de Inconformidad.

De esta manera, el **desistimiento** sólo surte sus efectos extintivos cuando se acredita fehacientemente que el promovente no desea continuar con su pretensión inicial, teniéndose como elementos:

- a) Que el **desistimiento** sea expreso, y;
- b) La manifestación volitiva sea clara y precisa.

Por lo cual, para que produzca eficacia *el desistimiento*, es requisito ineludible que este sea *expreso*, lo cual tiene como finalidad que el sujeto que lo externe sea aquel que cuente con la autorización legal para ello.

En el caso concreto, **Pascual Robledo Baca**, en su carácter de representante propietario del **Partido Nueva Alianza**, ante el Consejo Municipal, siendo las once horas con veinte minutos del día veinticinco de julio del año en curso, presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional un escrito en el que manifestó lo siguiente:

“Pascual Robledo Baca promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza, personalidad que acredito en términos de la copia debidamente certificada de mi acreditación ante el Consejo Municipal 113 de Villa del Carbón, Estado de México, expedida a mi favor por el Presidente de dicho Consejo Municipal.

*Ante Usted con el respeto debido acudo para **desistirme** a mi más entero perjuicio del juicio de inconformidad que fuera planteado por mi homólogo en su momento C. Alejandro Heriberto Barrera Arana, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante este Consejo Municipal Electoral 113 de Villa del Carbón, quien interpuso Juicio de Inconformidad en contra de los RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA, A FAVOR DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS DE LA COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE CONFORMADO POR EL PAN-PRD Y MC, por así convenir a los intereses del partido político que represento.”*

En tal sentido, atendiendo a las manifestaciones contenidas en el escrito que se transcribe en el párrafo anterior, este Tribunal Electoral tuvo a bien requerir a dicho representante a efecto de no vulnerar algún derecho de ese partido, para que se presentara ante esta autoridad a ratificar el escrito de desistimiento y su conformidad con el mismo; con el apercibimiento que en caso de no cumplir dentro del plazo y forma señalados se resolvería el expediente tomando en consideración el desistimiento que obra en el expediente.

En consecuencia, en fecha veintinueve de agosto inmediato, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, certificó la comparecencia del ciudadano Pascual Robledo Baca, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal, dentro del plazo concedido, para ratificar su escrito de desistimiento y en dicha actuación ratificó tal desistimiento.

Así las cosas, del contenido de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que el partido actor en el presente juicio se desistió expresamente de su escrito de demanda, asimismo, que el representante de dicho partido, tiene la calidad suficiente para realizar tal desistimiento, ello en razón de que obra el documento idóneo con el que acredita su personería; elementos de prueba que valorados en su conjunto producen convicción en el juzgador de ser eficaces y suficientes para tener

por demostrado que, quien se desiste es la persona legitimada para ello, lo cual resulta idóneo para producir consecuencias de derecho.

Por lo tanto, una vez que existe el desistimiento por parte del actor, a consideración de este Tribunal, lo conducente indefectiblemente es **desechar de plano** el presente medio de impugnación, por configurarse la causal señalada en la fracción I del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México.

Es conveniente hacer notar que cuando no ha sido admitido el medio impugnativo y se actualiza un hecho o acto que concluya anticipadamente la instancia y pretensión, lo correcto es declarar el desechamiento de plano de la demanda y no el sobreseimiento, en atención a que las causales de improcedencia que precisan los artículos 426 y 427 del ordenamiento electoral en consulta, no resultan limitativas sino enunciativas, armonizado con el diverso 390, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que es atribución del Pleno del Tribunal decretar el desechamiento de los medios de impugnación, puesto que la base con la que inicia el derecho de accionar se manifiesta con la demanda que da origen a toda contienda judicial, de ahí que, la continuidad del juicio de inconformidad se encuentra obstaculizada con la ausencia del presupuesto del derecho de accionar al momento en que el justiciable declina la instancia y pretensión.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 427 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 427 fracción I, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por el Partido Nueva Alianza, en razón de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al actor en términos de ley; por **oficio**, a la Autoridad señalada como responsable, agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de septiembre dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS